

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
27ª sesión
celebrada el miércoles
1º de noviembre de 1995
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 27ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMAN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
(continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.27
1º de febrero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.30 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
(continuación) (A/50/22)

1. El Sr. HALFF (Países Bajos) señala en los debates del Comité Especial tres líneas de fuerza de que su delegación se siente particularmente satisfecha. Por lo que se refiere a la lista de los crímenes que serán sometidos a la corte, un número creciente de Estados estima que conviene que figuren en ella solamente los más graves. Por su parte, los Países Bajos conservarían solamente tres: el genocidio, las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados y los crímenes de lesa humanidad. Los Países Bajos dejarían de lado por otra parte la agresión, debido a tres consideraciones: es difícil dar una definición precisa de ese crimen que permita establecer la responsabilidad individual; se trata de una esfera que pertenece fundamentalmente al ámbito de competencia del Consejo de Seguridad y, en términos más generales, se trata de un problema de orden político. La lista de los crímenes sometidos a la jurisdicción de la corte podría alargarse posteriormente como resultado de conferencias de revisión.

2. Limitar la competencia de la corte a esos tres crímenes graves y dar a la corte una competencia propia en la materia ofrecería varias ventajas. En particular, ello permitiría simplificar considerablemente la estructura del proyecto de estatuto, especialmente su tercera parte, que se refiere a la competencia de la corte. En efecto, sería indispensable que los Estados diesen su consentimiento al ejercicio de la competencia de la corte si ésta ejerciese su jurisdicción con respecto a crímenes sumamente diversos, algunos de los cuales podrían ser juzgados igualmente en el orden interno. Dicho consentimiento no es necesario, ni deseable, si se trata del crimen de genocidio y de otros crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes son frecuentemente cometidos por órganos de Estado que no tendrían dificultad en entorpecer el funcionamiento de la corte si su consentimiento fuese necesario para su enjuiciamiento.

3. Según la tendencia satisfactoria de los debates del Comité Especial, se confiere una importancia cada vez mayor al concepto de complementariedad, que el proyecto de estatuto de la CDI menciona solamente en el preámbulo. Se reconoce en gran medida que este concepto debiera ser desarrollado en varias partes del estatuto a fin de asegurar, por una parte, que la corte penal internacional intervendría solamente cuando los procedimientos nacionales de enjuiciamiento fuesen inexistentes o ineficaces y, por otra, que en los casos de intervención, la corte funcionase eficazmente. A este respecto, se deben examinar más adelante las cuestiones de la admisibilidad, de la función del fiscal y de la presidencia y de la cooperación entre la corte y las jurisdicciones nacionales. En otros términos, el texto definitivo deberá garantizar que los crímenes de que se trata serán juzgados, ya sea por la corte o en el marco de jurisdicciones nacionales de buena fe.

4. En tercer lugar, los debates del Comité Especial han puesto claramente de manifiesto la necesidad de llegar a una solución de compromiso entre las exigencias de los diversos sistemas jurídicos, particularmente los sistemas de common law y los sistemas de derecho civil. Este problema podría resolverse

/...

considerando el derecho interno como una fuente de derecho complementario. Por ejemplo, se podría habilitar a la corte para invocar el derecho interno para tratar las cuestiones relacionadas con los distintos tipos de responsabilidad, los medios de defensa y otros principios generales del derecho penal.

5. En conclusión, la delegación de los Países Bajos se manifiesta favorable a la elaboración de un texto unificado que sería sometido a una conferencia diplomática. A ese respecto, podría dedicarse la atención en primer lugar a la reglamentación de las cuestiones relacionadas con los crímenes y la competencia, posteriormente a la cuestión de la responsabilidad penal individual, las cuestiones de procedimiento y la de la cooperación entre la corte penal internacional y las jurisdicciones nacionales. Convendría encargar al comité preparatorio de una conferencia plenipotenciaria que elaborase las enmiendas necesarias al proyecto de estatuto, a fin de facilitar la formación de un consenso.

6. El Sr. MADEJ (Polonia) dedica su intervención a los trabajos que quedan por hacer con miras al establecimiento de una corte penal internacional. El principio de la complementariedad es uno de los elementos esenciales de la cuestión, a pesar de lo cual el proyecto de estatuto lo menciona solamente en el preámbulo. De la fórmula utilizada se desprende lógicamente que, incluso después del establecimiento de la corte, las jurisdicciones nacionales conservarían la primacía en todos los casos, incluidos los de los crímenes de alcance internacional. El texto final deberá definir muy claramente la medida en que se conservará la primacía de las jurisdicciones nacionales. La delegación polaca estima además que la competencia propia de la corte no debe ser exclusiva sino obligatoria, lo que haría inútil el consentimiento de los Estados partes en el ejercicio de esa competencia.

7. Por lo que se refiere a los crímenes que dependerán del estatuto, sin favorecer la omisión total de los crímenes definidos en tratados, Polonia tiene la convicción de que los trabajos futuros deben estar centrados en los crímenes enumerados en los párrafos a) a d) del artículo 20, es decir los crímenes más graves con respecto al derecho internacional general. Por lo que se refiere al genocidio, crimen que debiera estar incluido en la competencia propia de la corte, conviene conservar, a pesar de sus lagunas, la definición que figura en la Convención de 1948, que goza de universalidad.

8. Polonia no ve razón alguna para oponerse a la inclusión del crimen de agresión en la competencia de la corte, pero, al igual que otros Estados, estima que hay que hacer frente a algunas dificultades todavía para llegar a una definición satisfactoria desde un punto de vista jurídico y a una diferenciación neta entre, por una parte, los crímenes cometidos por los Estados, y por otra, los cometidos por personas individuales. Por lo que se refiere a las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados, esos crímenes deben clasificarse en la misma categoría que las violaciones graves de los Convenios de Ginebra. Al igual que los crímenes de lesa humanidad, deben estar incluidos en la competencia propia de la corte.

9. Refiriéndose una vez más a los crímenes relacionados con el derecho general, Polonia apoya la propuesta danesa de adoptar una cláusula de revisión

de la lista de los crímenes sometidos a la jurisdicción de la corte. Estima por el contrario que los crímenes definidos en tratados no deben ser incluidos en el ámbito de la competencia propia.

10. En conclusión, el Sr. Madej se manifiesta a favor de la convocación, en el momento más oportuno, de una conferencia internacional encargada de aprobar el estatuto de una corte penal internacional. La Asamblea General debiera establecer durante el período de sesiones en curso un comité preparatorio encargado de elaborar el texto unificado de una convención que sea aceptable para el conjunto de la comunidad internacional y constituya un elemento estabilizador de las relaciones internacionales.

11. El Sr. THANARAJASINGAM (Malasia) dice que, con arreglo al principio de complementariedad, se otorgarían a las instancias nacionales prioridad con respecto a la corte penal internacional, particularmente para juzgar a sus propios nacionales. Por lo que se refiere a la competencia propia de la corte, tal como está prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 del proyecto de estatuto, se plantean varios problemas. Cabe poner en duda la compatibilidad de esa disposición con el principio de soberanía nacional consagrado por la Carta de las Naciones Unidas, el principio de complementariedad, y el artículo 22 del proyecto de estatuto, relativo a la aceptación de la competencia de la corte por los Estados.

12. El artículo 23 del proyecto de estatuto confiere al Consejo de Seguridad facultades que exceden de las previstas en la Carta, pone en peligro la imparcialidad de la corte y otorga a los miembros permanentes del Consejo un derecho de veto sobre el ejercicio de su competencia por la corte. La delegación de Malasia desea por tanto su eliminación.

13. La delegación de Malasia aprueba por el contrario el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 y el artículo 22, que se refieren al consentimiento de los Estados con respecto al ejercicio de la competencia de la corte. Conviene estudiar también la posibilidad de extender la necesidad de dicho reconocimiento de competencia a los otros Estados principalmente interesados, a saber, el Estado del que la víctima sea nacional, el Estado cuya nacionalidad posea el acusado y el Estado que sea objeto del crimen. El consentimiento del Estado cuya nacionalidad posea el acusado puede ser importante en el caso en que su constitución le prohíba otorgar la extradición de sus propios nacionales.

14. Los crímenes de la competencia de la corte no están definidos con precisión suficiente en el artículo 20. Convendría eliminar toda ambigüedad a fin de permitir que el acusado prepare su defensa. Por lo que se refiere al crimen de genocidio, la delegación de Malasia está satisfecha con la definición contenida en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Estima por el contrario que es difícil dar una definición jurídica precisa de la agresión y cree que deben precisarse los conceptos de "violación grave" de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados y de "crimen de lesa humanidad". En particular, convendría circunscribir el concepto de crimen de lesa humanidad a las violaciones más graves de los derechos humanos, tales como las que han tenido lugar en Bosnia y Herzegovina y en Rwanda, estudiando seriamente la cuestión de su aplicabilidad en tiempo de paz. En cuanto a los crímenes definidos en tratados, la delegación de Malasia estima que los Estados que no son partes en los tratados enumerados en el anexo del proyecto de

estatuto no están vinculados por el apartado e) del artículo 22. Además, los autores de esos crímenes podrían ser enjuiciados y castigados de manera más satisfactoria por las instancias nacionales.

15. Por lo que se refiere a la continuación de los trabajos iniciados, el Sr. Thanarajasingam estima que no se han tenido suficientemente en cuenta las preocupaciones y reservas expresadas. Su delegación no se opone a la creación de un comité preparatorio si la Asamblea General así lo decide porque ello permitiría conservar el impulso dado a los trabajos. Sin querer fijar un calendario rígido, desearía que el comité preparatorio propuesto presentase a la Asamblea General un informe en su quincuagésimo primer período de sesiones.

16. El Sr. MAHON HAYES (Irlanda) dice que su Gobierno defiende más que nunca la primacía del derecho en las relaciones internacionales. Estima que la corte será un instrumento esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Aunque reconociendo la utilidad de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, subraya que solamente una corte permanente podrá aportar una respuesta apropiada a los crímenes de alcance internacional.

17. Las cuestiones planteadas por la creación de la corte son de dos órdenes diferentes. En primer lugar, es esencial preservar los derechos de la defensa y mantener la regularidad de los procedimientos. En segundo lugar, se trata de llegar a un acuerdo sobre el concepto de complementariedad y la lista de los crímenes a incluir en su ámbito de competencia. El Gobierno de Irlanda estima que la corte deberá ocuparse solamente de los crímenes excepcionalmente graves. Se podría extender su competencia a las violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las cometidas en tiempo de paz - ejecuciones sumarias o arbitrarias, torturas, "desapariciones". Por lo que se refiere al principio de complementariedad, uno de los puntos más importantes del debate, el Gobierno de Irlanda apoya la opinión expresada por el representante de España en nombre de la Unión Europea, según la cual la corte penal internacional deberá decidir los casos en que se excluirá la competencia nacional. Por lo que se refiere a los crímenes que deberán someterse a la corte, el Gobierno de Irlanda se opone a la eliminación del tráfico de estupefacientes de la lista inicial. Estima que sería conveniente establecer un mecanismo de revisión que permitiese ampliar, en función de las necesidades, la lista de los crímenes. En cuanto a la agresión, debe figurar en la lista de las infracciones. Claro es que corresponde al Consejo de Seguridad comprobar la existencia de una agresión y decidir las medidas a adoptar. En todo caso, es esencial preservar la independencia de la corte distinguiendo claramente entre sus responsabilidades y las del Consejo de Seguridad.

18. La Sra. BOREK (Estados Unidos de América) dice que, a pesar de los progresos innegablemente realizados, falta mucho por hacer para establecer una corte penal internacional aceptable a la comunidad internacional. Para ello habrá que resolver una serie de cuestiones fundamentales. Los Estados Unidos han señalado constantemente el peligro de propuestas carentes de realismo que conducirían a una corte ineficaz. Las delegaciones que desean acelerar los trabajos debieran abstenerse de toda propuesta fútil, poniendo el acento en lo que pueda llevarse a la práctica.

19. De los debates del Comité Especial parece desprenderse un acuerdo cada vez más amplio para restringir la competencia de la corte al genocidio, los crímenes

de lesa humanidad y los crímenes de guerra graves. Los Estados Unidos comparten la opinión de las numerosas delegaciones que se inclinan por incluir igualmente los crímenes previstos en la Convención contra la Tortura y la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Al parecer, la inclusión del crimen de agresión, los crímenes relacionados con los estupefacientes, los crímenes de terrorismo y las violaciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid en el campo de competencia de la corte no goza de adhesión suficiente. Prueba de ello es que la corte no poseerá los recursos necesarios para enjuiciar los crímenes de terrorismo y los crímenes relacionados con estupefacientes, que dependen esencialmente del orden interno.

20. El crimen de agresión es esencialmente un crimen de Estado, cuya represión corresponde al Consejo de Seguridad. Incluir ese crimen en el ámbito de competencia de la corte implica por tanto el riesgo de su politización. Además, es un crimen todavía muy mal definido. Incluso el sentido de un concepto limitado, como el de la realización de una guerra de agresión, está lejos de gozar de unanimidad. Permanecen sin respuesta numerosas preguntas: ¿cuáles son los medios de defensa y las circunstancias atenuantes que podrán invocarse? ¿Qué hacer en el caso de un territorio controvertido? Si se resuelve un conflicto mediante su remisión a la corte Internacional de Justicia, la parte que pierde ¿pasa automáticamente a ser culpable de haber dirigido una guerra de agresión? ¿Cómo tratar los conceptos controvertidos tales como la intervención humanitaria o la guerra de liberación? Los Estados Unidos se suman pues a los que proponen que se circunscriba la competencia de la corte al pequeño número de los crímenes contra el derecho internacional humanitario cuya definición no sea objeto de controversia alguna.

21. La propuesta de que la corte tenga una competencia propia cuando se trate de las violaciones del derecho humanitario (distintas del crimen de genocidio) carece de justificación y no recibirá el apoyo necesario para garantizar la viabilidad de la corte.

22. La cuestión del consentimiento merece un examen atento. Los nacionales de un Estado podrían ser objeto de una investigación o de pesquisas aunque el Estado en cuestión no fuese parte en la corte. Como han observado numerosas delegaciones, conviene también refinar el principio de complementariedad. Las jurisdicciones nacionales debieran beneficiarse de la presunción de buena fe. No es difícil comprobar el hecho de que las instituciones estén completamente destruidas o en condiciones de incapacidad para funcionar como consecuencia de un conflicto armado, pero es sumamente difícil demostrar la mala fe de un sistema nacional.

23. El Consejo de Seguridad tiene un papel importante que desempeñar en el funcionamiento de la corte. Se ha dicho críticamente que ese papel pone indebidamente en peligro la independencia de un órgano judicial. Paradójicamente, autorizar a un Estado a iniciar un procedimiento contra otro Estado sin preocuparse de saber si el procedimiento internacional ulterior es necesario o eficaz puede conducir a abusos políticos aún más graves. En el proyecto actual, la iniciación de un procedimiento depende de las intenciones políticas de un Estado más bien que de una decisión colectiva del Consejo, que tiene menos peligro de estar afectado por intenciones políticas que la decisión de un Estado particular. En todo caso, el pequeño número de crímenes

seleccionado se refiere en casi todos los casos a cuestiones que pertenecen a la competencia del Consejo de Seguridad en el marco de su mandato de mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

24. El objeto principal del establecimiento de una corte penal internacional permanente es evitar que el Consejo de Seguridad tenga que establecer tribunales especiales para enjuiciar crímenes contra el derecho internacional humanitario. Su estatuto debe reconocer al Consejo de Seguridad la facultad de remitir casos a la corte para que todos los Estados tengan la obligación de cooperar con ella. Corresponde sin embargo al fiscal y a la corte, y no al Consejo de Seguridad, la selección de los asuntos en los que se ha de iniciar un procedimiento. La corte debe ser una institución judicial independiente, situada fuera del alcance de los órganos políticos. El papel del Consejo de Seguridad puede pues definirse de forma que no ponga en peligro la independencia judicial de la corte, sus magistrados y su fiscal, y que fortalezca por el contrario a la corte al enjuiciar los asuntos importantes que encajen en el ámbito de su mandato.

25. Quedan por resolver muchas otras cuestiones, en particular la de la estructura, la organización y el financiamiento de la corte, su competencia primaria con respecto a la jurisdicción nacional de buena fe, las normas administrativas de la prueba y del procedimiento a seguir. Conviene continuar los trabajos sin fijar plazos carentes de realismo y tratando de obtener el apoyo amplio sin el cual la corte no gozará de eficacia ni universalidad. Sería en particular prematuro fijar la fecha de una conferencia diplomática sin determinar previamente la larga lista de las cuestiones pendientes.

26. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) estima que si se quiere llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de fondo que plantea el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, habrá que tratar de establecer un denominador común no solamente entre los sistemas de derecho europeos (common law y derecho romano) sino también con los principios fundamentales del sistema islámico y el profundo pensamiento filosófico que caracteriza al Extremo Oriente. Habrá que tener en cuenta también los intereses de los países pequeños si se desea que participen en el funcionamiento de la corte.

27. En ese contexto, conviene examinar el principio de complementariedad. La delegación de Guatemala rechaza totalmente la idea de que la corte intervenga solamente cuando el sistema judicial del país de que se trate se derrumbe o cuando sus procedimientos de enjuiciamiento sean ineficaces. A ese respecto, conviene apoyarse en criterios jurídicos y provistos de ambigüedad, no en criterios políticos, como demuestra la experiencia desastrosa que tuvo la América Latina en relación con el recurso a los conceptos de "denegación de justicia" y "desafío a la justicia". El parámetro moderno, que conviene preservar, es el de la existencia de tribunales independientes e imparciales, establecido claramente por otra parte en las convenciones europea e interamericana de derechos humanos, la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Será por tanto preciso llegar a un acuerdo sobre la amplitud del principio de complementariedad en todas las esferas en que desempeña un papel importante.

28. La aceptación de una competencia propia de la corte representará un progreso del derecho internacional. La aplicación de las normas generales del derecho internacional está vinculada estrechamente a la cuestión de los crímenes

definidos en tratados. Si se reconoce que algunos crímenes internacionales son definidos y reconocidos como tales por el derecho internacional general, el genocidio no es el único crimen incluido en esa categoría, siendo conveniente la ampliación de su lista. Para la delegación de Guatemala, conviene usar de flexibilidad a ese respecto y prever la posibilidad de revisar periódicamente la lista de los crímenes definidos en tratados.

29. La naturaleza de la competencia de la corte está estrechamente vinculada al derecho aplicable. Los tratados deben ser aplicados, pues definen crímenes concretos. Pero habrá que pensar también en aplicar el derecho convencional general, tal como establece particularmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Si la corte ejerce una competencia propia, deberá aplicar los elementos del derecho internacional general. El derecho internacional consuetudinario tendrá pues un lugar propio en su funcionamiento. En cuanto a las legislaciones nacionales, tal vez haya que pensar en recurrir a ellas desde el ángulo de los principios generales del derecho penal común a todos los sistemas jurídicos.

30. La delegación de Guatemala considera favorablemente la lista de crímenes contra el derecho internacional general elaborada por algunas delegaciones sobre la base del artículo 20 del proyecto de estatuto. Estima sin embargo que deben agregarse algunos crímenes, por ejemplo el apartheid, los actos de terrorismo y el tráfico internacional ilícito de estupefacientes. Los países pequeños son los que padecen sobre todo las consecuencias de esos crímenes y se podría ver en la corte un mecanismo de arreglo de las controversias internacionales entre grandes y pequeños países en la materia. La delegación de Guatemala está igualmente a favor de la inclusión del crimen de agresión en la lista.

31. El procedimiento de remisión del acusado a la corte no debe ser considerado como asimilable a una extradición, como afirma la CDI. En el caso actual, no se trata de la institución de extradición, proceso bilateral, sino de una obligación internacional que tienen todos los Estados de remitir a los acusados a la corte. La distinción entre extradición y remisión del acusado debe pues establecerse claramente.

32. El Consejo de Seguridad tiene innegablemente una función que desempeñar de conformidad con la Carta en el reenvío de algunos crímenes de trascendencia internacional a la corte, particularmente cuando aplica el Capítulo VII. Hay que reconocer que el Consejo tiene competencia jurídica para determinar los actos de agresión y para remitir a las personas que cometan esos actos y algunos otros crímenes a la corte. Sin embargo, para la delegación de Guatemala el problema no es tanto el papel del Consejo de Seguridad como el ejercicio del derecho de veto por uno o varios de sus miembros permanentes. Puede de ese modo impedirse que la corte cumpla sus funciones, y eso es lo que preocupa verdaderamente a los pequeños países.

33. El Sr. KEITA (Malí) dice que la corte penal internacional constituirá un instrumento esencial de lucha contra la criminalidad nacional y transnacional, el terrorismo internacional, los crímenes de lesa humanidad y las otras violaciones graves de los derechos humanos.

34. Malí, convencido de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en materia jurídica, participa en los esfuerzos realizados en ese sentido en

su subregión. Es parte en las convenciones multilaterales referentes a la asistencia judicial y la extradición concertadas en el marco de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, con asistencia del Servicio de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

35. La corte debiera ser una institución permanente, porque los tribunales especiales no pueden desempeñar una función de disuasión o prevención. El principio fundamental de la complementariedad debe ser definido claramente en el texto del proyecto de convención relativo al establecimiento de la corte. En caso de intervención de la corte, el derecho interno debe subordinarse al derecho internacional.

36. Por lo que se refiere a la competencia de la corte, podría circunscribirse a las infracciones graves como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el terrorismo internacional y las violaciones graves de los derechos humanos en tiempo de conflicto armado. Por otra parte, la corte deberá juzgar solamente a las personas individuales.

37. Por lo que se refiere a la agresión, la delegación de Malí, aunque reconociendo que constituye un crimen grave contra la paz y la seguridad, alberga reservas en cuanto a su inclusión en el ámbito de competencia de la corte, debido por una parte a la ausencia de una definición que sea objeto de consenso a nivel internacional y, por otra, a las dificultades concretas que se oponen al enjuiciamiento de un Estado y sus dirigentes. Por lo demás, estima que los casos de agresión deben ser examinados únicamente por el Consejo de Seguridad y que las controversias entre Estados deben ser examinadas por la Corte Internacional de Justicia.

38. La delegación de Malí apoya la idea de transformar el Comité Especial en comisión preparatoria encargada de la redacción del proyecto de convención. También está a favor de la convocación de una conferencia internacional a fin de lograr el avance del proyecto de estatuto.

39. La Sra. WONG (Nueva Zelanda) recuerda que la cuestión de si era preciso someter el texto de la CDI a una conferencia diplomática dio lugar a un debate animado en el cuadragésimo noveno período de sesiones. Algunas delegaciones estimaron que era prematuro convocar una conferencia de plenipotenciarios y la Sexta Comisión optó finalmente por una solución de compromiso al crear el Comité Especial. Como éste ha terminado sus trabajos, es hora de pasar a la etapa siguiente, es decir la creación de un comité preparatorio que permita a la conferencia iniciar sus trabajos en 1997. La delegación de Nueva Zelanda desea que esto se indique claramente en una resolución que se apruebe en el período de sesiones actual.

40. En la etapa actual, nadie niega la conveniencia de establecer una corte penal internacional. Ante las atrocidades cometidas en Rwanda y en la ex Yugoslavia, ningún Estado puede razonablemente pretender que no convenga crear una instancia ante la cual comparezcan los autores de tales crímenes.

41. Se trata ahora de lograr que la corte no sea una institución títere, que se anime solamente atendiendo al capricho de los más poderosos. Todos los Estados, grandes o pequeños, débiles o poderosos, deberán poder interponer una acción

ante la corte. A la corte corresponde pues la responsabilidad de aplicar el principio de complementariedad y decidir si los sistemas judiciales nacionales son "inexistentes" o "ineficaces".

42. Si se limita la competencia de la corte a los crímenes más graves, debe haber una presunción en favor de la primacía de la corte. La naturaleza misma de los crímenes sometidos a su competencia exige que la comunidad internacional ejerza una responsabilidad colectiva. Si se impone a la corte la tarea de establecer su competencia demostrando que los sistemas nacionales son inexistentes o ineficaces, se la condenará a la impotencia.

43. Es esencial que se habilite a la corte para iniciar un procedimiento independientemente, ya se haya iniciado o no un procedimiento nacional. El fiscal deberá tener la posibilidad de investigar y de iniciar un procedimiento penal. Del mismo modo, sería enteramente inadmisibles que el Consejo de Seguridad pudiese impedir a la corte el ejercicio de su competencia por el mero hecho de estar examinando un asunto. Hay que garantizar a la corte una auténtica independencia y, a ese respecto, la delegación de Nueva Zelandia alberga reservas con respecto al contenido del párrafo 3 del artículo 23 del proyecto de la CDI.

44. Nueva Zelandia sostiene por el contrario sin reserva la propuesta de que se otorgue a la corte una competencia propia, con respecto a los crímenes internacionales principales. La corte deberá poseer competencia también con respecto a algunos crímenes definidos en tratados, tales como la tortura, las infracciones de la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y, si las partes consienten en ello, algunos actos de terrorismo. Esos crímenes requieren todos una respuesta colectiva de la comunidad internacional. En cuanto al crimen de agresión, deberá estar sometido también a la competencia de la corte, pero en esa materia habría que dar un papel al Consejo de Seguridad.

45. El mecanismo para la iniciación de un procedimiento deberá ser flexible y accesible a todos los Estados. Sería un error aumentar el número de Estados cuyo consentimiento sea necesario para la iniciación de un procedimiento.

46. La delegación de Nueva Zelandia desea que se tenga en cuenta plenamente en la resolución que se apruebe la recomendación que figura en el párrafo 257 del informe del Comité Especial. En efecto, no conviene que el mandato que autorice los trabajos preparatorios se aleje de la orientación general definida en el proyecto prudentemente equilibrado de la CDI.

47. El Sr. KRUGER (Sudáfrica) dice que su país desea que la corte sea establecida por medio de un tratado multilateral, no mediante una enmienda de la Carta. Este último enfoque entrañaría inevitablemente una conexión con otras propuestas de enmienda de la Carta y retrasaría el establecimiento de la corte. Por otra parte, conviene hacer prueba de pragmatismo otorgando a la corte al principio una competencia modesta pero dándole la posibilidad de ampliar su competencia y sus actividades una vez que haya demostrado su eficacia, establecido su reputación y recibido la aceptación de la comunidad internacional.

48. Convendría por ello incluir solamente al principio en su ámbito de competencia un pequeño número de crímenes contra el derecho internacional: el crimen de genocidio, las violaciones graves de los derechos y usos de la guerra (a los que podrían tal vez agregarse las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949) y los crímenes de lesa humanidad. El crimen de agresión no está suficientemente definido para servir de base de una acusación contra las personas que comparezcan ante una corte penal internacional. La agresión es un acto de Estado y no se puede acusar de ella a las personas individuales en la etapa actual. En esa etapa no conviene tampoco incluir los crímenes definidos en tratados en el ámbito de competencia de la corte. Todo intento de obrar así retrasará el establecimiento. La delegación de Sudáfrica no se opone sin embargo a la idea de que la corte pueda examinar esos crímenes. Estima que su estatuto debería prever un mecanismo de ampliación futura de su competencia. En tal sentido, se podría prever la posibilidad de incluir en el momento oportuno en la jurisdicción de la corte los crímenes a que hace referencia el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

49. La delegación de Sudáfrica no se opone a que el Consejo de Seguridad remita algunas situaciones a la corte penal internacional. De ese modo, la corte no tendrá que pronunciar fallos sobre cuestiones de índole esencialmente política, que pertenecen a la competencia del Consejo. Siendo ello así, un reenvío de la índole mencionada no debe tener carácter prescriptivo, pues la corte debe ser un órgano judicial independiente. Esta disposición evitaría que el Consejo de Seguridad tuviese que establecer nuevos tribunales especiales.

50. Por lo que se refiere al nombramiento de los magistrados y del fiscal, la delegación de Sudáfrica estima que conviene tener en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. Por otra parte, parece prematuro abordar las cuestiones presupuestarias cuando no se ha aclarado aún por entero la naturaleza misma de la corte.

51. La delegación de Sudáfrica es muy favorable a la idea de que la Asamblea General dé un mandato a un comité preparatorio para que haga progresar los trabajos realizados hasta el presente elaborando un texto que pueda ser aprobado en un futuro próximo en el marco de una conferencia diplomática. Los trabajos futuros de ese comité deberán fundarse en el proyecto de estatuto de la CDI, los informes del Comité Especial y las observaciones hechas por los Estados Miembros y las organizaciones interesadas. Lo mejor sería que el comité preparatorio celebrase dos períodos de sesiones de tres semanas en 1996. Si no se fija una fecha límite para la convocación de una conferencia diplomática, se corre el peligro de dejar pasar el tiempo sin realizar trabajos en profundidad. Por ello la delegación de Sudáfrica propone que la conferencia se convoque para 1997.

52. El Sr. MWANGI (Kenya) dice que el objetivo es establecer una corte que imponga el respeto y reciba la adhesión de todos los Estados. Del informe del Comité Especial se desprende claramente que el proyecto de la CDI contiene todavía varias cuestiones sin resolver. Será preciso lograr un consenso al respecto antes de pensar en convocar una conferencia de plenipotenciarios. Sería pues prematuro convocar dicha conferencia y, fijando plazos excesivamente concretos se correría el peligro de comprometer el enfoque pragmático que ha prevalecido hasta ahora.

53. El principio esencial en que se basa el establecimiento de una corte penal internacional es el principio de complementariedad, del cual se desprende la primacía de las jurisdicciones nacionales. A juicio de la delegación de Kenya, es preciso salvaguardar esta responsabilidad primordial de los tribunales nacionales en el estatuto de la futura corte, y deben modificarse todas las disposiciones que pongan en peligro ese principio. Se debe por tanto enunciar el principio de complementariedad en el texto principal, no solamente en el preámbulo.

54. Debe también examinarse más detenidamente el problema de la competencia de la corte con respecto a los crímenes previstos en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (cuya redacción no ha terminado todavía la CDI). En efecto, sería difícil someter a la competencia de la corte crímenes que no han sido todavía definidos. La misma observación se aplica a algunos crímenes que figuran en el proyecto de estatuto cuyos elementos no han sido definidos todavía con precisión.

55. Hay muchos países en desarrollo que no han podido enviar a sus expertos a los períodos de sesiones del Comité Especial, con perjuicio para la calidad y el equilibrio de los debates. Ahora bien en su informe, el Comité alienta a los Estados a participar en sus trabajos futuros en el mayor número posible. Es preciso pues hallar medios para ayudar a los representantes de los países en desarrollo a participar plena y eficazmente en los trabajos que se consagren al establecimiento de la corte.

56. El Sr. BAENA SOARES (Brasil) recuerda que su país ha estado siempre en favor del establecimiento de una corte penal internacional, que fortalecería la justicia y el sistema penal internacional y evitaría la proliferación de los tribunales especiales creados recientemente.

57. La delegación del Brasil estima que se debe establecer la corte penal internacional como órgano judicial independiente mediante un tratado multilateral y que debe haber un vínculo estrecho entre la corte y las Naciones Unidas a fin de asegurar la universalidad y la autoridad moral de la corte y su viabilidad en el plano de la financiación y de la gestión.

58. La competencia de la corte debe incluir solamente los crímenes más graves de trascendencia internacional. Habida cuenta del principio nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, es importante que la competencia de la corte se aplique solamente a los crímenes que son objeto de una definición clara y precisa en el estatuto. Por lo que se refiere a la definición de los crímenes sometidos a la competencia de la corte, el Comité Especial debe seguir atentamente el debate celebrado en la CDI con respecto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, con miras a evitar la duplicación.

59. Hay todavía varias cuestiones importantes que el Comité Especial debe examinar, en primer lugar el principio de complementariedad, con arreglo al cual la corte complementará los sistemas nacionales de justicia penal cuando el procedimiento judicial sea inexistente o ineficaz.

60. Por lo que se refiere al consentimiento de los Estados en el ejercicio de la competencia de la corte, la delegación del Brasil estima que la aceptación de

la jurisdicción de la corte por un Estado debe ser voluntaria, lo que remite a la cuestión de la cooperación internacional y de la asistencia judicial de los Estados, tal como está previsto en el artículo 51 del proyecto de estatuto (véase el documento A/49/10). La delegación del Brasil estima que esta obligación general de cooperar asignada a los Estados partes en el estatuto no les otorga una latitud suficiente.

61. La delegación del Brasil expresa su agradecimiento al Gobierno de Italia, que se ha ofrecido para ser anfitrión de la conferencia internacional de plenipotenciarios. Antes de llegar a esa etapa, será preciso hacer un trabajo considerable para llegar a un consenso sobre el principio de complementariedad, el principio nullum crimen sine lege, la competencia de la corte y el consentimiento de los Estados. La delegación del Brasil tiene la convicción de que los períodos de sesiones del Comité Especial previstos en 1996 permitirán eliminar las divergencias de opinión y que las delegaciones podrán ponerse de acuerdo sobre la convocación de una conferencia de plenipotenciarios en 1997.

62. El Sr. ZIMMERMANN (Comité Internacional de la Cruz Roja) subraya el interés del CICR por la cuestión del castigo de los crímenes de guerra, pues se trata de cuestiones directamente vinculadas a la aplicación del derecho internacional humanitario. Ese derecho prevé la obligación de castigar las infracciones graves que define; si se aplicase en la práctica, el mecanismo que establece formalmente garantizaría en todos los casos e imparcialmente el castigo de las infracciones. El recurso a tribunales especiales es una reacción ante la ineficacia comprobada en los hechos. Se trata sin duda de una contribución a la aplicación del derecho humanitario en la ex Yugoslavia y en Rwanda. Sin embargo, es solamente una etapa que debe conducir al establecimiento de una jurisdicción permanente competente, particularmente para todos los crímenes de guerra.

63. Por lo que se refiere al artículo 20 del proyecto de estatuto de la corte, titulado "De los crímenes que son de la competencia de la corte" (documento A/49/10), cabe observar con satisfacción que el apartado e) del texto remite, por conducto del anexo del proyecto de estatuto, a las infracciones graves previstas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977. Esta referencia es importante porque esos convenios son universalmente reconocidos. Aunque el Protocolo I no goce todavía de aceptación universal, se deben incorporar las normas esenciales que contiene.

64. El valor de los instrumentos citados en el anexo del proyecto de estatuto a que remite el apartado e) del artículo 20 es indiscutible, pero parece justo estimar que el estatuto no puede imponer a los Estados obligaciones derivadas de los tratados en que no son partes; la mención de esos tratados permite sin embargo a la corte pronunciarse sobre su propia competencia en caso de "crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional", aunque este último concepto merezca una aclaración.

65. Además, las disposiciones de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I sobre la sanción de los crímenes de guerra son aplicables solamente a los conflictos armados internacionales, por lo que conviene que el futuro estatuto incluya en la competencia de la corte los actos graves cometidos en violación del derecho de los conflictos armados no internacionales. Se observará a ese respecto que el apartado c) del mismo artículo 20 relativo a las "violaciones

graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados" garantizan a la corte una competencia más amplia que la prevista a título del concepto de infracción grave. En particular, este apartado puede incluir los crímenes cometidos en los conflictos armados de carácter no internacional. La sala de primera instancia y la sala de apelación del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia se han pronunciado en ese sentido en sus decisiones en materia de jurisdicción.

66. El CICR otorga igualmente una atención particular al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El orador observa con agrado que, en la nueva versión del proyecto de artículo 22, el Relator Especial ha optado por volver al concepto ampliamente aceptado de "crímenes de guerra", tanto en el título como en el texto del proyecto de artículo, renunciando al concepto de "crímenes de guerra excepcionalmente graves".

67. El nuevo proyecto de artículo, que opta por un enfoque limitado en su primer párrafo, se refiere a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949. Convendría agregar a ellas la detención ilegal prevista en el cuarto Convenio de Ginebra (artículo 147). Por otra parte, en el texto francés del apartado f) del proyecto de artículo en cuestión, conviene sustituir la expresión "une personne" por la expresión "un prisonnier" que figura en la versión inglesa. Además, el concepto de infracción grave del derecho internacional humanitario abarca no solamente los actos enumerados en los Convenios de 1949, sino también los que figuran en el artículo 85 del Protocolo Adicional I de 1977. Conviene pues agregar la lista de las infracciones previstas en ese artículo al proyecto de artículo 22, a fin de preservar la unidad del concepto de infracción grave en el sentido del derecho internacional humanitario.

68. Aparte de esa preocupación de índole conceptual, es difícil imaginar que no figuren en el código crímenes tales como el hecho de "someter a la población civil o a personas civiles a un ataque" (apartado a) del párrafo 3 del artículo 85 del Protocolo I). Este enfoque se ajusta al adoptado en la elaboración del estatuto de la corte penal internacional.

69. El CICR señala finalmente que el nuevo proyecto de artículo remite, en su segundo párrafo, a las "leyes y usos de la guerra", dando sin carácter limitativo ejemplos de violaciones del derecho relativo a la realización de las hostilidades. A pesar de la amplitud de la interpretación dada a ese concepto por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que es digna de encomio, el CICR preferiría una remisión más explícita a las reglas convencionales y consuetudinarias que reglamentan también los conflictos armados no internacionales.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.